

TÍTULO:	AMBIGÜEDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE APOYOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL
AUTOR/ES:	Seda, Juan A.
PUBLICACIÓN:	Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	361
MES:	Junio
AÑO:	2018

---

JUAN A. SEDA<sup>(1)</sup>

## AMBIGÜEDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE APOYOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

### I - LOS CUIDADOS PERSONALES POR PARTE DE LOS PROGENITORES

El Código Civil y Comercial casi no utiliza el término "discapacidad" y esto tiene especial impacto en la interpretación de las normas sobre ejercicio de la capacidad jurídica. Recordemos que la República Argentina suscribió los dos instrumentos legales más importantes en esta materia a nivel regional e internacional, o sea la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>(1)</sup> y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>(2)</sup>. Inclusive, nuestra Constitución Nacional hace mención a las medidas de acción positiva que debe sancionar el Congreso de la Nación respecto a las personas con discapacidad<sup>(3)</sup>. O sea que desde hace casi veinte años existen normas a nivel internacional en materia de discapacidad y corresponde entonces armonizar aquellas pautas genéricas con la regulación nacional, para luego trasladarlas a las prácticas judiciales.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad propone una definición según la cual no se debería asociar necesariamente a la discapacidad con una patología. Esta definición, caracterizada por su perspectiva social, no desconoce las deficiencias individuales y las clasifica en físicas, sensoriales, mentales e intelectuales. Pero se enfatiza ahora la existencia de barreras discapacitantes en el entorno social. La discapacidad, por lo tanto, abarca una serie de situaciones muy distintas entre sí, pero que se unifican en una noción genérica. Los reportes demográficos a nivel mundial indican que aproximadamente el 15% de la población humana son personas con discapacidad<sup>(4)</sup>. Por ejemplo, las barreras que afectan a una persona ciega no son las mismas que a otra sorda o con movilidad reducida. Y las medidas para remover los obstáculos van a variar en cada caso, en un intento por promover una efectiva igualdad de oportunidad en la participación social. Por lo tanto, para interpretar cada norma, habrá que tener en consideración cuáles pueden ser las deficiencias específicas en el individuo y cuáles son las barreras del entorno que dificultan o impiden la plena participación de la persona en la sociedad.

Dentro del amplio colectivo de las personas con discapacidad, la mayor proporción de integrantes se concentra en las dificultades físicas o sensoriales, y solamente un menor porcentaje compone el grupo de lo que denominamos "personas con discapacidad mental o intelectual". En la discapacidad mental, el rasgo característico es la condición patológica del funcionamiento psíquico, lo cual -en la actualidad- se engloba en el amplio conjunto de padecimientos mentales (por ejemplo, esquizofrenia, trastornos bipolares, psicosis afectivas, por citar algunas de las denominadas "psicosis funcionales"). En cambio, la discapacidad intelectual está más ligada a limitaciones cognitivas y abarca situaciones tales como el síndrome de Down, muchos de los trastornos del espectro autista y, en general, los trastornos del desarrollo intelectual<sup>(5)</sup>. La condición de trastornos en el desarrollo cognitivo suele limitar el discernimiento del individuo que la padece. Aún falta mucho por descubrir a la medicina y otras ciencias de la conducta en estos campos, para conocer con certeza la etiología de cada condición (el origen de una patología), así como también para descifrar las manifestaciones que pueden surgir en cada individuo.

Generalmente, son los familiares quienes asumen los cuidados personales de aquellos individuos que no pueden hacerlo por sí mismos de manera independiente. Especialmente, los progenitores, que durante toda la vida deberán velar por sus hijos en aspectos de la vida cotidiana. También en este punto se expresa la clásica tensión del derecho de familia entre la protección al vulnerable y la autonomía individual. Si bien la posible deficiencia funcional está supeditada al ambiente familiar y social, este condicionamiento ambiental no debería confundirse con el origen de un trastorno. Los conflictos familiares pueden provocar dificultades en el individuo, incluso promover patologías, pero también existen causas congénitas. En esta confluencia entre causas naturales y el medio ambiente, se han cometido algunos errores de diagnóstico que deberíamos tener en cuenta, porque provocaron mucho daño. Así, por ejemplo, hasta hace unas décadas los más importantes referentes del psicoanálisis afirmaban que el autismo era provocado por las madres que no establecían un vínculo cálido y afectuoso con sus bebés<sup>(6)</sup>. Esta presunta culpa de las madres "gélidas" repercutía en la percepción familiar y social sobre el ejercicio del rol parental a partir de resultados de la crianza,

sobreestimando el aspecto ambiental. Hoy en día, esa falsa creencia está totalmente desacreditada en el ámbito científico, pero durante décadas produjo intenso dolor a las familias de personas con algún trastorno del espectro autista.

La discapacidad intelectual nos obliga entonces a analizar un factor de complejidad para nuestro sistema legal, como es la ausencia de discernimiento suficiente para determinados actos jurídicos. Muchas veces, los progenitores no tienen una noción clara acerca de cuál es el rol que deben asumir cuando sus hijos con discapacidad intelectual alcanzan la mayoría de edad. En la práctica cotidiana, los hijos siguen dependiendo de los progenitores en cuanto a los cuidados personales. La ley no previó expresamente la extensión de la responsabilidad parental, pero la realidad hace que deban asumir un rol de mucha presencia y actividad. Claro que esto no es tan sencillo, porque podría darse el caso en que no quieran o no puedan, lo cual nos pone frente a otra clase de interrogantes sobre cuáles son los posibles apoyos para esa persona con discapacidad intelectual.<sup>(7)</sup>

Los progenitores de personas adultas con discapacidad intelectual suelen estar angustiados por la dependencia de sus hijos y muy intensamente por la perspectiva futura a largo plazo. “¿Qué va a pasar con nuestros hijos cuando no estemos?” La responsabilidad parental está limitada hasta que los hijos cumplan dieciocho años, sin perjuicio de la continuidad de la obligación alimentaria (en principio, hasta los veintidós años y algunos casos hasta la edad de veinticinco años). ¿Podría interpretarse como una desmembración de la responsabilidad parental? Si bien ya está extinguida, hay continuidad en la práctica cotidiana y también en algunas obligaciones civiles. Hace años, advertimos sobre la ambigüedad que representa la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria de los progenitores respecto a sus hijos mayores de edad pero con discapacidad intelectual<sup>(8)</sup>. La obligación de asistencia de la responsabilidad parental, ¿es una obligación de por vida o se convierte en otra obligación que deriva del parentesco? Se constituye allí una especie de zona gris, en la cual confluyen los cuidados personales que conocemos como integrantes de la responsabilidad parental, por un lado, y los apoyos para las actividades cotidianas que suelen derivar de los procesos de determinación de la capacidad jurídica, por el otro.

Si bien todos los seres humanos tenemos algún grado de dependencia respecto de los demás, difiere esencialmente la intensidad de esos vínculos cuando se trata de personas con dificultades cognitivas. Dependerá del tipo y grado de discapacidad, pero serán mayores los cuidados necesarios para quienes no tienen habilidades sociales suficientes para desenvolverse en la vida cotidiana<sup>(9)</sup>. Se abren aquí algunos interrogantes sobre la obligación de los progenitores en relación a la situación de sus hijos mayores de edad. ¿Se mantiene aquella obligación de brindar cuidados personales? Muchos de esos jóvenes necesitan de esos apoyos para la vida diaria y en la generalidad de los casos, los progenitores sostienen las mismas rutinas que durante la minoría de edad de sus hijos. Se trata de una continuidad que no suele requerir de ningún pronunciamiento judicial, los progenitores persisten con su labor habitual de cuidados sobre su hijo. Ahora bien, podría desgastarse esa condición de convivencia y los progenitores decidir que no desean más sostener esa situación fáctica. ¿Podrían ser obligados judicialmente a convivir con sus hijos mayores de edad? ¿Qué clase de asistencia deben continuar prestando? No podríamos esperar que el texto normativo traiga la solución detallada para cada uno de los casos, pero la ambigüedad en torno a la noción de “apoyos” resulta un enigma que necesariamente debe ser resuelto, para saber con certeza cómo celebrar los actos jurídicos y también cómo canalizar los cuidados personales.

## II - APOYOS EN VARIOS SENTIDOS

---

Para muchos actos de la vida en sociedad se requiere de la celebración de actos jurídicos, y para ello, será necesario que quienes no tengan el discernimiento suficiente cuenten, en cambio, con los apoyos necesarios. Es común que los progenitores inicien un proceso de determinación de la capacidad jurídica de sus hijos mayores de edad con discapacidad intelectual, con el objeto de obtener la representación legal (algunas sentencias lo denominan el apoyo para la toma de decisiones) con miras a la celebración de ciertos actos jurídicos. Es importante reiterar que las limitaciones no surgen por el proceso de determinación de la capacidad, sino que son una consecuencia derivada de la falta de discernimiento de la persona a la que se le restringe la capacidad de obrar por sí misma. No se les restringen los actos, sino que se requieren apoyos para ejercer ciertos derechos, como, por ejemplo, a contraer matrimonio.<sup>(10)</sup>

Tal necesidad de representación surge de la imposibilidad de celebrar ciertos actos jurídicos, ya que la falta de discernimiento haría nulos los negocios jurídicos que se intentaran concretar sin ese apoyo. Recordemos que para nuestro sistema jurídico son inalienables los atributos de la persona, entre los cuales debemos destacar la capacidad jurídica<sup>(11)</sup>. Las normas protegen la autonomía de cada ser humano, reconociéndola como un valor esencial en el sistema democrático. Pero la noción de autonomía en las personas con discapacidad intelectual es una noción compleja, ya que generalmente son adultos que necesitan de apoyos intensos para actividades cotidianas porque carecen del discernimiento necesario para concretar muchas tareas. Asimismo, necesitan apoyo especial (y representación) para celebrar actos jurídicos específicos. Esta es la función que clásicamente cumplía el *curador*. Tal representación es, a veces, necesaria para celebrar actos jurídicos (compraventa, locación, aceptación de donaciones, por citar las más usuales) y otras veces es solicitada para realizar trámites administrativos ante organismos estatales.<sup>(12)</sup>

Esto no significa necesariamente que sus padres sean los que originan o reproducen tal limitación, ni tampoco el entorno social. La mayoría de los adultos con discapacidad intelectual viven con sus familiares, pero también hay muchos casos en los cuales no existe un entorno disponible para brindar estos apoyos, por lo cual se debe recurrir a instituciones. El marco básico de prestaciones en nuestro país reconoce diferentes tipos de prestaciones en esta materia, como los centros de día, los hogares o los centros educativos terapéuticos<sup>(13)</sup>. En

los tres casos se trata de instituciones a las cuales los adultos con discapacidad concurren para realizar distintas clases de tareas, pero sobre todo tienen espacios de intercambios sociales con otras personas.

Hoy en día también se inician muchos procesos de determinación de la capacidad para que los familiares (generalmente, los progenitores) obtengan la representación necesaria para realizar algunos trámites. La tradicional curatela ha sido reemplazada por lo que ahora se conoce como apoyos, pero que resulta un término todavía demasiado amplio. Aclaremos que el uso del término "curatela" queda ahora solamente reservado para aquellos casos en los que la persona no pueda comunicarse con el mundo exterior por ningún medio. Es el caso de las discapacidades intelectuales muy severas o en una situación muy grave en la cual no pueden expresar de ninguna forma su voluntad (por ejemplo, en estados catatónico o vegetativo). La ley argentina, entonces, ha reemplazado, en las restricciones de capacidad de obrar, el término "curador" por el de "apoyo", lo cual no significa necesariamente que se haya producido una transformación en cómo se expresan las relaciones jurídicas.

El término "apoyo" es tan ambiguo como impreciso, lo cual se profundiza porque el Código Civil y Comercial agrega otro factor de confusión al utilizar el término en sentidos totalmente distintos. Aquí señalaré los dos más usuales, que veremos que apuntan a las acciones (diversas incluso entre sí) y al sujeto que desarrolla la acción de apoyo:

- a) Se le dice "apoyo" a la acción que se desarrolla para que una persona con discapacidad intelectual pueda ejercer sus derechos. Esto es amplísimo, porque sus derechos abarcan actividades tan disímiles como las tareas cotidianas de cuidado personal y también actividades sociales fuera del hogar.<sup>(14)</sup>
- b) También se denomina "apoyo" a quien desarrolla esa acción de ayuda o colaboración. Pero incluso, la confusión es más grave aún porque se usa el mismo término para las ayudas que son requeridas para actividades cotidianas y también para la representación legal (o toma de decisiones).<sup>(15)</sup>

La legislación argentina, al usar un término tan genérico, no distingue entre la representación legal en sí misma y la ayuda práctica para actividades de la vida cotidiana. Se producen entonces deslizamientos conceptuales que entorpecen la interpretación jurídica y que pueden tener consecuencias prácticas perjudiciales para los familiares y para el propio causante. Por ejemplo, si no se sabe con certeza cuál es el alcance de un apoyo para la toma de decisiones (ya que se elude la noción de representación), es posible que no se puedan celebrar válidamente algunas operaciones, ya que la contraparte del negocio jurídico querrá saber con certeza cómo perfeccionar el acto. La noción tradicional de curatela tenía normas que expresamente le daban facultades de representación, con control judicial permanente. Incluso, en muchos casos, la celebración de actos jurídicos estaba supeditada a la autorización previa del magistrado interviniente.

No se trata aquí de polarizar entre el sistema previo y el actual, sino de diferenciar con claridad a qué nos referimos en cada caso cuando hablamos de apoyos. Hay algunos cambios muy positivos en la norma, pero la ambigüedad es un grave defecto en la redacción normativa. Si bien cualquier norma es susceptible de ser interpretada, su texto debería ser lo más claro posible, para no dejar sujeta su aplicación a la discrecionalidad de los jueces, los abogados defensores, la Administración Pública o cualquier otro actor que tome intervención en relación a los derechos de las personas con discapacidad mental o intelectual. Lo que se presenta como una transformación en la nomenclatura termina, en muchos casos, como una banalización, debido al uso "compasivo" que se pretende dar a las palabras. Más que un cambio en las denominaciones se necesitaría claridad en las normas y la consecuente certeza sobre lo que cualquier juez resolverá a partir de aquellas descripciones. O sea, seguridad jurídica para los actos jurídicos y la eventual representación, sin perjuicio de los controles judiciales que sean necesarios para prevenir o remediar abusos contra los intereses del causante. Entonces, las sentencias deberían enfocarse en lo que tiene relevancia jurídica, en lugar de convertirse en proclamas de buenas intenciones. Para cualquier persona es evidente que no es lo mismo un "apoyo" para subir una escalera o cambiarse de ropa que un apoyo para celebrar un contrato de compraventa. El término "apoyo" tiene una importante trayectoria como una noción genérica en el campo de la discapacidad y abarca diferentes tareas para la vida cotidiana<sup>(16)</sup>. Sin embargo, como ya hemos mencionado, la palabra "apoyo", en nuestro Código Civil y Comercial, también se usa como sinónimo de "representación" (aun sin mencionar este término). Con esto se ha intentado evitar el uso de una palabra tradicional como era la de "curador", pero esta mutación en la nomenclatura no otorga por sí mismo un mayor nivel de autonomía a la persona con discapacidad mental o intelectual.

Hay que recordar que nadie puede ser designado como apoyo si no da su consentimiento. Los progenitores asumirán esta función siempre y cuando deseen hacerlo. ¿Qué pasaría si un juez designa a los progenitores de una persona mayor de edad como apoyo pero ninguno de ellos acepta la tarea? ¿Y si ellos consideraran que sus hijos pueden estar mejor cuidados y vinculados en una institución? ¿Podría ser más satisfactoria la vida social dentro de una institución? Hemos planteado en investigaciones anteriores que *a priori* es preferible la vida en la comunidad y no en instituciones cerradas<sup>(17)</sup>. Sabemos que esto no depende solo de las posibilidades de autonomía de la persona con discapacidad intelectual, sino también de la voluntad de sus familiares directos, en particular de sus progenitores.

### **III - NECESIDAD DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA**

---

Durante los últimos años, hemos escuchado reiteradamente que el campo jurídico se halla ante un "cambio de paradigma"<sup>(18)</sup>, algo que se suele repetir tanto en derecho de familia como en el campo de la discapacidad<sup>(19)</sup>. El uso coloquial de "paradigma" parece referir a idea, teoría, punto de vista, ideología,

perspectiva o alguna de las múltiples acepciones que se pueden dar a este término. Pero en rigor de verdad, afirmar que en el campo jurídico vivimos un cambio de paradigma constituye una hipérbole retórica. Este recurso discursivo se suele utilizar para enfatizar la importancia de la subjetividad en la interpretación de los datos, como si los hechos dependieran del "cristal con que se mire". Esto, en sí mismo, ya es nocivo para el pensamiento crítico, ya que relativiza la existencia de situaciones reales y las supedita a las miradas subjetivas. Además, expresa una forma de enfatizar un cambio fundacional, con una fuerte carga optimista, al modo de una "nueva era". Este entusiasmo fundacional también es nocivo, porque simplifica en exceso algunos problemas que no dependen exclusivamente del "punto de vista" del observador.

La discapacidad mental o intelectual no son construcciones ficticias creadas por el sistema legal con el mero objeto de segregar a algunos individuos. Menos aún los familiares de estas personas con padecimientos mentales o con limitaciones cognitivas severas intentan sojuzgarlos y limitar su subjetividad. Esta sospecha ha venido a justificar la eliminación de nuestra legislación de una figura milenaria en el derecho civil como la curatela, bajo el pretexto de considerarla como una forma de anulación de la personalidad de la persona con discapacidad, o por lo menos de una "sustitución". No hace falta gran lucidez para darse cuenta de que una mala o infiel representación puede producirse con el título de "curador" o de "apoyo". El cambio de nomenclatura no sería tan nocivo si no fuera por la confusión que produce el uso múltiple y variado del término. La exacerbación retórica sobre la "construcción de la discapacidad" podría dar lugar a la falsa creencia sobre la inexistencia de ciertas limitaciones que tienen las personas con discapacidad intelectual. Esta clase de discurso es llevado al paroxismo por quienes consideran que los progenitores son quienes producen la discapacidad al "sustituir" la voluntad de sus propios hijos. Esta especie de optimismo independentista choca con la realidad y, por lo tanto, la retórica emancipadora no logra dar soluciones concretas a situaciones de extrema dependencia. Esto no sería tan grave si solamente se limitara a un discurso optimista sobre la discapacidad intelectual, pero lamentablemente tiene consecuencias prácticas nocivas para las familias, incluyendo a las personas con discapacidad intelectual. La peor confusión está apoyada en una intención de dar más autonomía, pero precisamente logra lo contrario: cuando en los fallos judiciales el magistrado enuncia una serie de acciones que la persona con discapacidad puede realizar por sí. ¿Cómo un juez "autoriza" a alguien a elegir su ropa o salir a pasear?

Hay que reconocer que en materia de capacidad jurídica y su determinación estamos ante cambios valiosos en materia de procedimiento, pero sin demasiada profundidad en cuanto a la noción de protección y representación. Más bien, los cambios de nomenclatura en este último punto han tendido a traer más confusión sobre qué significan los apoyos, ya sea en su faz de acciones o en la de representación. Los procedimientos y las nomenclaturas pueden cambiar, pero eso no modifica necesariamente la condición de las personas con discapacidad. Se trata de un avance en cuanto a la participación en los procesos, donde a través de la entrevista personal se busca consolidar un compromiso de los jueces, algo que muchos han valorado. También constituye un avance la intervención de equipos interdisciplinarios, en cuanto a que analizan condiciones de vivencias cotidianas y no solamente la patología mental o las deficiencias cognitivas.

Pero posiblemente haya sido una mala idea abandonar la institución de la curatela, en términos de cuidado y representación. No tiene por qué equipararse curatela a "sustitución" de la persona representada, ni tampoco un aplastamiento de su subjetividad. Es hora de legislar en serio y no de acuerdo con consignas fáciles. El legislador argentino optó por una solución salomónica, que eliminara términos como "curador" y lo adaptara a términos un poco más desdibujados, como "apoyo". Es probable que en este cambio no se previera la confusión que ello acarrearía, que seguramente se irá solucionando en la propia práctica y con el transcurso del tiempo. Esto no remedia el hecho de haber legislado de una forma vaga e imprecisa, en una materia en la cual nuestro país asumió compromisos internacionales para promover la no discriminación, la igualdad y la mayor autonomía posible para las personas con discapacidad mental e intelectual. La mayor flexibilización de estos procesos es un camino que posiblemente lleve un buen tiempo. Seguramente, los magistrados, a través de sus sentencias, irán definiendo cada vez mejor cada instituto jurídico en este campo. Por ahora se mantienen algunos rasgos demasiado ambiguos, ya que el Código Civil y Comercial no ha definido con precisión el alcance de algunos términos y entonces se usan de forma indistinta. Como hemos visto antes, además de los apoyos para la toma de decisiones para celebrar ciertos actos jurídicos, en las sentencias sobre determinación de la capacidad se hace referencia a los cuidados personales que se requieran (posiblemente mezclando y confundiendo a veces ambas situaciones). También confío en que se disipará el prejuicio que a veces circula contra los progenitores.

El derecho al ejercicio autónomo de los derechos de las personas con discapacidad intelectual ha quedado un poco relegado del debate de la unificación del Código Civil y Comercial. Quizás esa sea la razón por la cual cobraron fuerza las consignas más políticas y con menos grado de conexión con el derecho civil tradicional. Y posiblemente por ese motivo, muchas sentencias judiciales en esta materia asumen (casi de forma preventiva) una retórica plagada de buenas intenciones pero con poco grado de realismo. Debemos poblar este debate de preguntas pertinentes, que nos permitan salir de la ambigüedad que traen algunos textos legales. Uno de los puntos álgidos, muy significativo por sus implicancias prácticas, es cuál es el rol de los progenitores luego de la mayoría de edad de sus hijos con discapacidad intelectual. No parece razonable la extensión automática de la responsabilidad parental, aunque podría buscarse una solución gradual, en términos análogos a la autonomía progresiva que se les reconoce a los adolescentes. ¿Quiénes sino los progenitores son los más adecuados para continuar con los cuidados personales o con la representación? Pero estas tareas han sido en muchos casos cuestionadas, bajo la sospecha de una "sustitución" de la voluntad por parte de quienes ejercen el rol de apoyos.

En síntesis, para avanzar de manera coherente con el resto del Código Civil y Comercial, podríamos utilizar como referencia algunas pautas que trae la responsabilidad parental. Esto no significa de ningún modo infantilizar a los adultos con discapacidad intelectual ni tampoco obligar a progenitores que no quieran

continuar con la tarea. Pero sí podría brindar mayores grados de certeza respecto de los alcances de los apoyos para la toma de decisiones y la representación, así como también respecto del deber de asistencia y los cuidados personales. Seguramente, esta ambigüedad actual se irá disipando a través de una continuada y consistente jurisprudencia, que provea seguridad jurídica y promueva los más intensos niveles de autonomía que sea posible para cada individuo.

---

#### Notas:

(\*) Abogado (UBA). Profesor adjunto regular de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA). Profesor titular de Derecho de Familia (UP). Director del Programa de Actualización y Profundización en Discapacidad y Derechos (UBA)

(1) Ratificada por la República Argentina por medio de la [L. 25280](#)

(2) Ratificada por nuestro país a través de la [L. 26378](#) y luego elevada al rango constitucional en los términos del [art. 75, inc. 22, CN](#) a través de la [L. 27044](#)

(3) En el inc. 23) del art. 75. También ese inciso hace referencia a otros grupos vulnerables como niños, mujeres y ancianos

(4) Este dato surge del Informe Mundial sobre la Discapacidad, elaborado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, difundido en el año 2011 y disponible online en el sitio de la ONU. No debemos dar por sentado que sea tan transparente la definición de quién es y quién no es una persona con discapacidad. Por el contrario, esta clasificación no está exenta de polémicas y no todos los individuos que reivindican esa condición obtienen tal reconocimiento, por ejemplo, en el otorgamiento de los certificados de discapacidad (L. 25504). La denominación genérica de "persona con discapacidad" es tan amplia que puede contribuir a la ambigüedad. Este trabajo estará centrado específicamente en la condición de las personas con discapacidad intelectual

(5) El término "retraso mental", si bien tiene una base médica, tiende a dejar de utilizarse por sus connotaciones peyorativas, o sea que su uso como insulto lo ha convertido en un término inapropiado. Sin embargo, el criterio de clasificación tiene que ver precisamente con limitaciones cognitivas en relación a ciertos rangos de expectativa de rendimiento intelectual

(6) Bettelheim, Bruno: "La fortaleza vacía" - Ed. Paidós - Bs. As. - 2012

(7) Quizás deberíamos pensar en una posible ampliación, a modo de desmembramiento, de la responsabilidad parental cuando los hijos son personas con discapacidad intelectual

(8) Seda, Juan A.: "Alimentos para hijo mayor de edad con síndrome de Down" - LL - Revista de Derecho de Familia y de las Personas - Bs. As. - 2016 - pág. 146. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta presentó a esta sentencia como una excepción, ya que contradice expresamente la cesación *ipso iure* de la responsabilidad parental. Es interesante ver cómo en el argumento para mantener las cargas que corresponden a los progenitores se utilizó la condición de severa dependencia del hijo ya adulto. El argumento en aquel fallo de la justicia salteña se concentró en la afectación de la capacidad, pero entendida con un criterio más del cercano al sentido común que a su acepción jurídica, o sea apuntando a la dificultad o en algunos casos imposibilidad de actuación práctica en acciones cotidianas

(9) La situación extrema surge cuando estas personas son enviadas a instituciones en las cuales residen de manera permanente (hogares), generalmente por no tener otras redes de intercambio social. Tales instituciones ofrecen una solución para la vivienda, habitación y actividades básicas, pero por otra parte limitan la autonomía de movimiento, e incluso pueden llegar a producir un grado de acostumbramiento en los residentes. Esto hace que se torne más difícil el regreso a las actividades fuera de la institución. Pero la internación en hogares suele ser la última opción, cuando los familiares (si los hubiere) no pueden sostener la situación de convivencia. Goffman, Erving: "Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales" - Ed. Amorrortu - Bs. As. - 2004

(10) Amor Pan, José R.: "El matrimonio de las personas con deficiencia mental", en "Sexualidad y personas con discapacidad psíquica" - FEAPS - Madrid - 2000 - págs. 301/35

(11) Tobías, José W.: "La persona humana en el proyecto" - LL - Revista de Derecho de Familia y de las Personas - Bs. As. - 2012 - pág. 273

(12) En algunos casos con exceso celo, por ejemplo, resulta innecesario pedir la representación para la tramitación de una pensión no contributiva, algo que fue varias veces denunciado pero los organismos administrativos insisten en tal exigencia

(13) Lo que se conoce como Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad surge de la R. (MS) 700/2000 y viene a reglamentar lo ordenado por la [L. 24901](#)

(14) Dice al respecto el [art. 43, CCyCo.](#): "*Concepto. Función. Designación. Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas*"

(15) El [art. 32, CCyCo.](#) enuncia lo siguiente: "*Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador*"

- (16) Verdugo Alonso, Miguel A.: "Personas con discapacidad. Perspectivas psicopedagógicas y rehabilitadoras" - Ed. Siglo XXI - Madrid - 2005
- (17) Seda, Juan A.: "Discapacidad intelectual y reclusión. Una mirada etnográfica sobre la Colonia Montes de Oca" - Noveduc - Bs. As. - 2011
- (18) "Paradigma" es un término que tiene muchas acepciones, pero en su uso generalizado parece referir a "idea" o "ideología". Sin embargo, se intenta que tenga el peso de otra acepción de "paradigma", en tanto noción que guía las preguntas que se hacen al interior de una ciencia. He tratado este punto más en profundidad en otras publicaciones en materia de discapacidad, donde se ha usado y abusado de esa figura de "cambio de paradigma". Kuhn, Thomas S.: "La estructura de las revoluciones científicas" - Fondo de Cultura Económica - Bs. As. - 1978
- (19) Seda, Juan A.: "Discapacidad y derechos. Impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" - Jusbairens - Bs. As. - 2017